



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Ejecutivo N° 2019-1296

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (fl. 49 c.1.) advierte el despacho que si bien es cierto el deber que impone a las partes el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en su lugar y previo a dar aplicación a la sanción se conminara al profesional del derecho Camilo Esteban Cetina Cittelly para que en lo sucesivo se abstenga de omitir el deber que contempla la norma en mención.

De otro lado, téngase en cuenta que el abogado de amparo de pobreza de la demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito, por lo que se procederá con el trámite propio de la instancia.

Así las cosas, con la aportación al proceso del Acta de Audiencia de Conciliación en Equidad (fls. 2 a 3), la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago 30 de septiembre de 2019, providencia que le fue notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término del traslado y aun contando con abogado de amparo de pobre contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

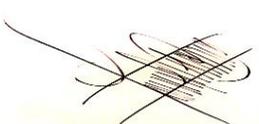
4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$650.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 30 hoy 19 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
--